



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA

Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020170000149

Procedimiento: Procedimiento abreviado 14/2017. Negociado: 4

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: DESESTIMACION PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA DE RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

SENTENCIA Nº 31/2018

En SEVILLA, a trece de febrero de dos mil dieciocho

El/la Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 14/2017 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACION PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA DE RECLAMACION POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. .

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] [REDACTED] representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a [REDACTED] ; como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado/a y dirigido/a por el/la Letrado/a de los servicios jurídicos de la Gerencia de Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 10 de enero de 2017 se presentó en nombre y representación [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo que fue turnado a este juzgado contra la denegación, por silencio administrativo, de reclamación presentada al Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla el 25 de mayo de 2016 en solicitud de indemnización por importe de 15.519,10 € por las lesiones causadas en caída que imputaba al mal estado del acerado, expediente [REDACTED]

El recurso se inicio por demanda en la que solicitaba se declarase no conforme a derecho la inactividad administrativa impugnada y se declarase el derecho del demandante a recibir una indemnización se la Administración demandada por importe de 15.519,10 € más intereses legales.

Código Seguro de verificación:6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED] 13/02/2018 15:38:17

FECHA

13/02/2018

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==

PÁGINA

1/6



6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==



Segundo.- Admitido el recurso tras subsanar defecto de representación , se admitió a trámite el procedimiento y se reclamó el expediente administrativo con emplazamiento de interesados, personándose, además de el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, GERENCIA DE URBANISMO del Ayuntamiento de Sevilla , [REDACTED] así como [REDACTED]

El expediente administrativo fue remitido por Gerencia de urbanismo, tramitado con el demandante y con audiencia de [REDACTED] conteniendo propuesta de resolución expresa de 11 de enero de 2018 por la que la Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla desestimaba la reclamación por no estimar acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de su competencia , de mantenimiento de acerados y, subsidiariamente por apreciar culpa del demandante por conducta descuidada del interesado que no prestó la diligencia exigible, siendo esta la causa directa de la caída. Y subsidiariamente, de no apreciarse culpa exclusiva de la víctima, porque en todo caso sería responsabilidad de la entidad [REDACTED]. La propuesta de resolución no se aprobó en el acto al acordarse solicitar dictamen del Consejo consultivo de Andalucía que , como se manifestó por el Letrado de gerencia , a la vista de la reducción de la cuantía de la indemnización hecha en el acto del juicio por el demandante, ya no es necesaria.

Tercero .- En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda si bien, redujo su solicitud de indemnización calculándola conforme al dictamen pericial y al baremo del año 2015 en 7.725,50 € (5256,90 € por 90 días impeditivos; 1851,45 euros por tres puntos de secuelas y 617,15€ × 1 punto de perjuicio estético).

Además, ante la alegación de falta de legitimación pasiva por parte del letrado del Ayuntamiento de Sevilla, dado que GERENCIA DE URBANISMO tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y había asumido la competencia en el mantenimiento del acerado, el demandante manifestó no tener nada que oponer a que el recurso se entendiera dirigido contra GERENCIA DE URBANISMO por lo que en el acto se tuvo por apartado al Ayuntamiento de Sevilla .

Cuarto .- Por las demandadas se solicitó la desestimación del recurso por no estimar acreditados los hechos dada la contradicción de los testigos así como por tratarse de defectos visibles y evitables con una mínima diligencia. Subsidiariamente por Gerencia se estimó que no le era imputable el estado de la arqueta: ni su instalación, ni su mantenimiento que su día correspondió a Supercable y hoy tiene asumido [REDACTED]

Por [REDACTED] se alegó que había comparecido como interesado pero el demandante, pudiendo haber demandado a [REDACTED] no lo ha hecho y nada se pide contra ella.

Por [REDACTED] su letrado se adhirió a lo manifestado por el letrado de Gerencia .



Código Seguro de verificación:6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	13/02/2018 15:38:17	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGA==	PÁGINA	2/6



6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGA==



Practicada prueba testifical y dando por reproducida la documental las partes formularon conclusiones insistiendo la parte demandante la responsabilidad de Gerencia incluso de lo hecho por la titular de la arqueta por culpa "in vigilando", y se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la vista de la testifical practicada, fotografías e informes obrantes en el expediente y aportados con la demanda, estimo probado que el 12 de agosto de 2015, sobre las 20:15 horas, [REDACTED] de edad en el momento de los hechos, salió de la farmacia existente en parte trasera de la calle [REDACTED] concretamente la calle [REDACTED] y se cayó al tropezar **no se sabe si con la misma arqueta de [REDACTED]** la cual sobresalía peligrosamente del acerado elevándose 5 cms en uno de sus extremos y provocando la rotura de las losetas en su inmediación y elevación sobre la rasante del pavimento unos 3 cm aproximadamente, **o con alguna de estas losetas inmediatas a la arqueta que al elevarse esta por uno de sus extremos habían quedado sueltas y luego ligeramente elevadas del pavimento.**

Sobre la mecánica de la caída y el lugar exacto de tropiezo, el demandante dice que tropieza "cerca de una arqueta con las losetas totalmente levantadas" . El testigo, señor [REDACTED] que acababa de atenderle y le acompañó a la salida, manifiesta que lo vio caer *al tropezar con la arqueta que estaba sobre elevada del pavimento*. El testigo señor [REDACTED] vio el reclamante *tropezar con la elevación que tiene el pavimento en la zona colindante con la arqueta que estaba sobre elevada a su vez sobre el pavimento* .

Consta acreditado que la arqueta se situaba en un extremo de un amplio acerado, por lo demás en buen estado de conservación, como se aprecia al folio 30 del expediente, de 3,5 m de ancho, por lo que era fácilmente evitable. El hecho tuvo lugar a plena luz del día y en sitio conocido por el demandante dado que vive en las inmediaciones y frecuenta esa farmacia.

Como consecuencia de la caída el demandante sufrió heridas en cara y palmas de las manos, escoriaciones en rodilla derecha, traumatismo ugueal con pérdida de la uña del segundo dedo pie derecho, fractura sin desplazamiento de la primera falange del segundo dedo del pie derecho, latigazo cervical, lumbalgia mecánica y contusión costal curando a los 90 días (desde el accidente al 10 de noviembre de 2015) siendo todos impeditivo con secuelas de síndrome postraumático cervical valorable en 2 puntos, dolor en segundo dedo del pie derecho valorable en un punto, perjuicio estético ligero, valorable en un punto.

Código Seguro de verificación:6SttGeG1/Cs6bsUkWeIGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	13/02/2018 15:38:17	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6SttGeG1/Cs6bsUkWeIGA==	PÁGINA	3/6



6SttGeG1/Cs6bsUkWeIGA==



Según informe del Servicio de proyectos y obras de Gerencia de urbanismo obrante al folio 57, a fecha 30 de septiembre de 2016, personado el jefe de sección funcionario para informar del estado del pavimento, el mismo se encontraba reparado sin que constara en dicho servicio datos respecto a la fecha y alcance de la posible reparación, si bien el testigo, [REDACTED] la reparación se hizo por trabajadores con una furgoneta con el anagrama del Ayuntamiento.

Segundo.- El marco legal que define la obligación de la Administración demandada de indemnizar daños y perjuicios está constituido por el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 abril 1985 que remite para enjuiciar las pretensiones de responsabilidad derivadas del funcionamiento de los servicios públicos de las Entidades locales a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, es decir, los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 julio 1957, este último precepto sustituido hoy por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Podemos decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del TS de 9-3-1998, del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya



Código Seguro de verificación:6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	13/02/2018 15:38:17	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==	PÁGINA	4/6
 6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==				



producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y que sea antijurídico porque el demandante no tenga el deber de soportarlo, advirtiendo no obstante el Tribunal Supremo del riesgo de convertir a las Administraciones, con interpretaciones laxas de causalidad, en aseguradoras universales de los infortunios de sus ciudadanos, por cuanto, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de julio de 2002, el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del nexo causal, y ello sería lo más perturbador, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos.

Tercero.- En el caso de autos procede estimar acreditado que concurre un hecho de tercero que rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño al demandante como es el lamentable estado de la tapa de registro propiedad de [REDACTED], inserta en un amplio acerado por lo demás en buen estado de conservación como puede apreciarse al folio 30 del expediente.

Dice el letrado de [REDACTED] que esa tapa se corresponde con una pieza interna que forma un sólo bloque con la parte que está bajo el pavimento. Pues bien, a la vista de la inclinación que presenta la arqueta (fotografía del folio 28 del expediente), con 8 cm de elevación sobre el pavimento (5 cm de la tapa sobre unas losetas que ha levantado el bloque 3 cm sobre el pavimento según mediciones de la policía local) es este hecho el determinante de la caída (junto a la propia culpa del demandante, como se dirá), tropezara el demandante e con la misma arqueta o con una loseta inmediata a la arqueta, rota y levantada la loseta por el desplazamiento de la arqueta por defectuosa instalación del bloque en el que va inserta.

La segunda causa determinante es la propia negligencia de la víctima dado que se trata de un obstáculo perfectamente visible y evitable (dada la anchura de la acera de más de 3 m y la localización de la arqueta en un extremo de la misma) en un acerado conocido por el demandante dado que está próximo a su domicilio.

No habiéndose solicitado por la parte demandante la condena solidaria de [REDACTED] huelga, por congruencia, a entrar a resolver sobre la misma.

Cuarto.- Se aprecia complejidad fáctica y no se imponen las costas (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-

Código Seguro de verificación:6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

[REDACTED] 13/02/2018 15:38:17

FECHA

13/02/2018

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==

PÁGINA

5/6



6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de Gerencia de Urbanismo al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico.

Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifiarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	13/02/2018 15:38:17	FECHA	13/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==	PÁGINA	6/6



6STtGeG1/Cs6bsUkWeIGAw==